



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso 2016-00065, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Zipacón, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de 2022.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACÓN, CUNDINAMARCA

Zipacón, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de 2022.-

REF: EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA: IVAN ALIRIO BARBOSA AGUDELO
RAD: 2016-00065

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

ANTECEDENTES:

- **LAS PRETENSIONES**

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presentó demanda ejecutiva contra el señor **IVAN ALIRIO BARBOSA AGUDELO**, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero incorporada en los pagarés No. 009006100006798, suscrito por el ejecutado.

- **LOS HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad demandante las siguientes sumas de dinero:



1.-) \$7.504.289 por concepto de saldo a capital insoluto, de conformidad a la clausula aceleratoria, adeudado desde febrero 12 del 2016

1.1.-) Por los intereses corrientes sobre la totalidad del capital adeudado de \$7.504.289 (descrito en el punto anterior), a la tasa del DTF+7% efectiva anual (pactado en la clausula segunda de titulo valor) sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera ed Colombia, por el periodo correspondiente entre el 12 de Agosto del 2.015 al 12 de febrero del año 2016.

1.2. Por concepto de interés de mora a la tasa máxima permitida, sobre el capital de \$7.504.289 desde el 13 de febrero del 2016 hasta la fecha de su pago total.

TRÁMITE PROCESAL:

A través de auto proferido el 16 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la cantidad en él reseñada y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante escrito agencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”

A su vez, el artículo 1634 Ibídem, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la



ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que la apoderada General de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 009006100006798 y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

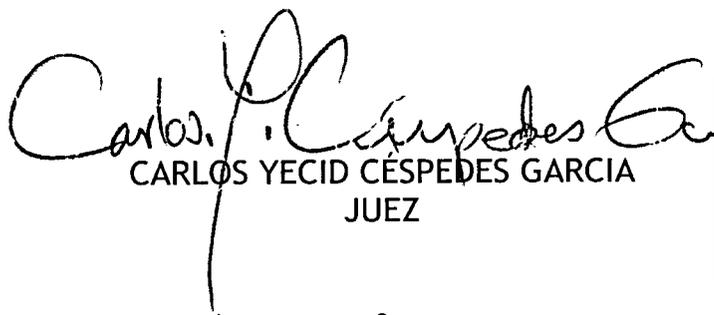
El desglose de los documentos base de la ejecución, se autorizarán a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00065 POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION, contenida en el pagaré No. 009006100006798 base de ejecución, suscritos por el demandado.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto por secretaría librense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte EJECUTADA.
- 4.- No condenar en costas.
- 5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CÉSPEDES GARCIA
JUEZ

3

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 22 La presente providencia
En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M. 20 JUL 2023
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO